

Señores
JUZGADO SEGUNDO (02) LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.
Ejecutante: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Ejecutado: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Radicación: 05045-31-05-002-2023-00545-00

Asunto: MEMORIAL – CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado general de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., por medio del presente escrito, procedo a aportar al despacho constancia de notificación personal del auto de fecha 27 de noviembre de 2023 que libró mandamiento ejecutivo de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así pues, debe precisarse que, el día 31 de enero de 2024 se procedió a remitir al correo oficial del ejecutado COLFONDOS S.A. (procesosjudiciales@colfondos.com.co) auto de fecha 27 de noviembre de 2023 que libró mandamiento ejecutivo y escrito de solicitud de proceso ejecutivo a continuación de ordinario presentado por el suscrito, agotando la notificación personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Debe indicarse que de conformidad con la constancia de entrega de Outlook el ejecutado recibió de manera correcta el correo electrónico antes mencionado, como se evidencia:

Entregado: [EXTERNAL]:NOTIFICACIÓN PERSONAL MANDAMIENTO DE PAGO DEL 27/11/2023 || RAD. 2023-00545 || EJECUTANTE. ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. || EJECUTADO. COLFONDOS S.A.

postmaster@ColfondosEOP.onmicrosoft.com <postmaster@ColfondosEOP.onmicrosoft.com>
Mié 31/01/2024 12:00
Para:Buzon ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>

1 archivos adjuntos (50 KB)

[EXTERNAL]:NOTIFICACIÓN PERSONAL MANDAMIENTO DE PAGO DEL 27/11/2023 || RAD. 2023-00545 || EJECUTANTE. ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. || EJECUTADO. COLFONDOS S.A.;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Buzon ProcesosJudiciales \(procesosjudiciales@colfondos.com.co\)](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co)

Asunto: [EXTERNAL]:NOTIFICACIÓN PERSONAL MANDAMIENTO DE PAGO DEL 27/11/2023 || RAD. 2023-00545 || EJECUTANTE. ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. || EJECUTADO. COLFONDOS S.A.

Aunado a lo anterior, del correo de COLFONDOS S.A. (procesosjudiciales@colfondos.com.co) se recibió una respuesta automática pasado un minuto de enviado el correo de notificación, como se evidencia:

Hoy		
☐	Buzon ProcesosJudiciales	Colfondos Informa 12:01
>	☐ postmaster@ColfondosEOP.o...	[EXTERNAL]:NOTIFICACIÓN PERSONAL MANDAMIENTO DE PAGO DEL 27/11/2023 RAD. 2023-00545 EJECUTANTE. ALLIANZ SEG... 12:00

Colfondos Informa

Buzon ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>

Mié 31/01/2024 12:01

Para:Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Bienvenido al buzón de notificaciones judiciales COLFONDOS S.A, por medio de este buzón procesosjudiciales@colfondos.com.co se recibirán ÚNICAMENTE las notificaciones gestionadas por parte de los órganos judiciales y de los sujetos procesales que se adelanten contra COLFONDOS S.A. según los artículos 2 y 3 del decreto 806 del 2020.

En ese sentido, solicito comedidamente al despacho se tenga por notificado al ejecutado COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS del presente proceso y se continúe con el trámite procesal pertinente.

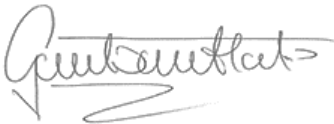
ANEXOS.

1. Correo de notificación personal enviado el día 31 de enero de 2024 y sus anexos
2. Constancia de Outlook de entregado al correo procesosjudiciales@colfondos.com.co
3. Correo de respuesta por parte de COLFONDOS S.A.

NOTIFICACIONES.

El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y a los correos electrónicos notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFICACIÓN PERSONAL MANDAMIENTO DE PAGO DEL 27/11/2023 || RAD. 2023-00545 || EJECUTANTE. ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. || EJECUTADO. COLFONDOS S.A.

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mié 31/01/2024 11:59

Para: Buzon ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>

Cco: Valentina Orozco Arce <vorozco@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (466 KB)

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO 2023-00545.pdf; RAD 2022-319- SOLICITUD DE PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL - EJECUTANTE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. - EJECUTADO COLFONDOS S.A..pdf;

Señores

COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

procesosjudiciales@colfondos.com.co

E.S.D.

Proceso: Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario

Ejecutante: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Ejecutado: COLFONDOS S.A

Radicado: 05045-31-05-002-2023-00545-00

Asunto: Notificación Auto de fecha 27 de noviembre de 2023 que libra mandamiento de pago.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por medio del presente escrito, me permito conforme con lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notificarle el mandamiento de pago de fecha 27 de noviembre de 2023 proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ.

Se advierte que, con la notificación del presente proceso, cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones.

Se adjunta para su conocimiento auto que libró mandamiento de pago de fecha 27/11/2023 y la solicitud de proceso ejecutivo a continuación de ordinario presentado por el suscrito.

Podrá comunicarse con el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ al correo electrónico j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Solicito comedidamente se acuse de recibido el presente correo y sus archivos adjuntos.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1300
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
EJECUTADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00545-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO PARCIAL

ANTECEDENTES

La sociedad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, actuando a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 21 de noviembre de 2023 (Fl. 1-7), en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que se libre mandamiento de pago por la condena en costas impuestas por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, mediante providencia de segunda instancia proferida el día 28 de septiembre de 2023, mismas que fueron liquidadas por este despacho judicial el día 09 de noviembre e 2023, aprobadas mediante auto de la misma fecha, las cuales no fueron objeto de recursos.

De igual modo, solicita la ejecución por intereses y por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

Se observa entonces que la providencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 20 de noviembre de 2023, conforme a la notificación del auto aprobó la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

“...ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...” (...) (Subrayas del Despacho).

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

“...ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

“...ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma...” (Subrayas del Despacho).

“...ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. *Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...)* (Subrayas del Despacho).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

TÍTULO EJECUTIVO.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que las condena en costas impuesta a la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en la sentencia ya referida, constan en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumplen con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que el auto que aprobó las costas impuestas y liquidadas, se encuentra en firme y ejecutoriado desde el 20 de noviembre de 2023, como se explicó en líneas anteriores.

INTERESES SOBRE COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO.

En el presente caso no se libraré mandamiento de pago por los intereses legales o indexación, sobre las costas del proceso ordinario, que solicita la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del 03 de junio de 2022, dentro de segunda instancia surtida en el proceso ordinario laboral con radicado 05-045-31-05-002-2022-00072-00 promovido por MARÍA CRISTINA GÓMEZ CADAVID en contra de PORVENIR S.A., tramitado en este juzgado, decisión en la cual se dispuso lo siguiente al respecto:

“...Respecto a la procedencia de los intereses moratorios sobre las costas procesales, cumple señalar que en las sentencias de primera y segunda instancia emitidas en el proceso ordinario y que son objeto de recaudo, no se dispuso el pago de dichos frutos. (Subraya y negrilla del despacho)

Al respecto resulta pertinente el texto del artículo 306 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPT y SS, que a la letra dice: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...), el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...).

Por lo tanto, no puede el Juez de la ejecución librar orden de pago sobre condenas que no fueron impuestas en el fallo judicial cuyo recaudo se pretende, se debe ceñir estrictamente a su contenido. (Subraya y negrilla del despacho)

No son entonces los intereses moratorios solicitados, una obligación cierta, expresa, clara y actualmente exigible de la AFP PORVENIR S.A., características que sólo podría alcanzar si así se hubiere incorporado en las sentencias que se emitieron en el proceso ordinario. (Subraya y negrilla del despacho)

Sobre este aspecto, ya esta Corporación se ha pronunciado a través de la Sala Segunda de Decisión, cuando al abordar el estudio de un conflicto similar, despachó el tema de decisión en los siguientes términos:

Sobre este punto de apelación la Sala advierte que en materia laboral y de la seguridad social, no existe disposición normativa que imponga la causación de intereses moratorios frente a una condena impuesta, cuando no se ha ordenado mediante sentencia, y si bien el artículo 192 del CPACA consagra los intereses generados cuando este ejecutoriada una sentencia contra entidad pública, esta figura se torna improcedente, dado que los intereses moratorios no están contenidos en el título que sirve de base para la ejecución –la sentencia de primera instancia-, por lo que como la obligación no es expresa y exigible a la luz del Art. 422 del CGP, no es posible que se ejecute a la ESE demandada por un rubro por la que no fue condenada.

Sobre la imposición de los intereses previstos en el Art. 177 del C.C.A. hoy Art. 192 del C.C.A.P.A. a los asuntos labores, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 08 de febrero de 2017, Radicación N° 46034, M.P LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, sobre la aplicabilidad de aquellos, precisó:

Ahora bien, sobre el alcance normativo del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, la razón acompaña a las autoridades judiciales

accionadas cuando advirtieron su improcedencia en materia laboral, pues según la doctrina de la Corte, solo procede en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la jurisdicción contencioso administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación.

Finalmente, en cuanto a la inconformidad planteada por el accionante, relativa a la variación jurisprudencial del Tribunal accionado que decidió acoger el actual criterio de esta corporación sobre los susodichos intereses, importa recordar que los precedentes doctrinarios y jurisprudenciales, no necesariamente tienen que estar incorporados al proceso para que el administrador de justicia pueda valerse de ellos, pues son criterios auxiliares que en un momento dado le sirven al juez para ser tenidos en cuenta en la respectiva providencia, los cuales además son susceptibles de fluctuar conforme las diversas conformaciones de los órganos jurisdiccionales y las circunstancias históricas en determinados momentos.

No debe olvidarse que cuando un juez acude a los diferentes criterios auxiliares para dirimir una controversia sometida a su escrutinio, con ello no se rebela contra el ordenamiento jurídico existente, sino que, por el contrario, cumple con un mandato que él mismo impone, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución Política, los jueces en sus decisiones sólo están sometidos al imperio de la ley, constituyendo la equidad, la doctrina, los principios generales del derecho y la jurisprudencia criterios auxiliares.

(...)

Así mismo, la Sala de Casación Laboral, en la sentencia de tutela radicación N° 62747 del 4 de noviembre de 2015, con ponencia de GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA, concluyó lo siguiente:

Revisada la actuación judicial criticada, en aras de confrontarla con la Carta Política, advierte la Sala que en ninguna agresión incurrió el Juez Quinto Laboral del Circuito de Medellín, que por auto del 13 de junio de 2015 declaró la nulidad de lo actuado dentro del proceso ejecutivo iniciado por la accionante contra el ISS y ordenó su archivo definitivo, providencia que fue conforme a la normatividad aplicable y a la realidad procesal, circunstancias que tornan razonable el pronunciamiento.

No obstante la postura de la accionante, no puede tildarse de arbitraria la decisión impartida, cuando llegó a esa conclusión, habida consideración que el Juzgado hizo un estudio de las normas aplicables al caso para determinar que, (...) Partiendo de los anteriores presupuestos, resulta importante revisar la legalidad de los autos en los que se libró el mandamiento y se resolvieron las excepciones propuestas pues como bien se indicó en los antecedentes del mismo, su procedencia hace referencia a los fijados por el legislador en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

En el estudio del expediente se advierte en forma manifiesta, entre otros, de la improcedencia de la presente ejecución por la imposibilidad de aplicación analógica de las normas del Código de Procedimiento Administrativo a los juicios sociales y por tanto, esa evidencia contra el Derecho y la Justicia, pone al descubierto un error judicial, materializado en las providencias de este mismo estrado, mediante las cuales se libró la orden de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 5 a 7).

Valga reiterar que la sola inconformidad de la actora con el juicio del fallador ordinario, no estructura la irregularidad que por este medio es planteada. Ahora bien, de la confrontación de los pronunciamientos criticados con la Carta de Derechos, que es lo que corresponde en esta sede, no surge el quebrantamiento que haría posible la irrupción del Juez constitucional en una contienda zanjada por el operador judicial de la causa, máxime cuando los argumentos utilizados por el Juez obedecen a una interpretación razonable, sin que sea de recibo lo expuesto por el Tribunal,

en el sentido de que para el momento en que se libró el mandamiento de pago era otra la interpretación normativa del artículo 177 del C.C.A.

Finalmente es de recordar que al Juez le está permitido realizar el control oficioso de legalidad, habida consideración que el proceso se encontraba en curso y que en la jurisdicción laboral existen los intereses moratorios para los casos consagrados en los artículos 141 en la Ley 100 de 1993, la indemnización por falta de pago del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social y los demás que la misma especialidad determine.

De otro, también se ha expuesto por el alto tribunal en lo laboral que los intereses moratorios del Art. 1617 del C.C no son aplicables. En sentencia SL 3449 del 2 de marzo de 2016, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó:

(...) desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se

llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto.

Así mismo, en sentencia del 06 de diciembre de 2017, Expediente 55296 M.P Jorge Prada Sánchez, la citada corporación, reiteró que los intereses legales previstos en el artículo 1617 del código civil no son procedentes frente a acreencias de índole laboral. Los mismos operan para créditos de carácter civil.

En virtud de la jurisprudencia ya anotada, es claro que resulta improcedente la aplicación de los intereses del artículo 192 del CPACA, dado que los mismos no se aplican a las condenas en materia laboral y de la seguridad social, y carecen de expresividad en el título base del recaudo, por lo que de ninguna manera puede haber lugar a su reconocimiento.”

En consecuencia, se revocará el auto impugnado en cuanto libró orden de pago por los intereses de mora sobre las costas procesales.” (Subraya y negrilla del despacho)

Conforme con lo anterior, es claro que no es procedente librar mandamiento de pago por los intereses solicitados respecto de la suma adeudada por costas del proceso ordinario, ni por ningún otro rubro, ya que no fueron incluidos en el título ejecutivo, por tanto, no podrá imponerse el pago de este concepto por cuanto no fueron ordenados en la providencia que se ejecuta.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, y en contra de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por las siguientes obligaciones:

A-. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1'160.000.00)**, correspondiente a las costas aprobadas del proceso ordinario.

B-. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses sobre las costas del proceso ordinario ni por otra suma adicional como indexación, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

TERCERO: El presente mandamiento de pago se notifica por **ESTADO** a la parte ejecutante y se ordena la notificación **PERSONAL** a la ejecutada con **envío simultaneo al juzgado.** En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 *(La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse*

cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: [05045310500220230054500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **183** hoy **28 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a
las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **59c6e8100e4acc7df6d389aac8bc520778dc6324671d5f5551518f9a2f78d8ff**
Documento generado en 27/11/2023 06:35:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores
JUZGADO SEGUNDO (02) LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.
Demandante: SIXTA BETANCUR VALENCIA
Demandados: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTRO.
Llamada en G: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 05045310500220220031900

REFERENCIA: SOLICITUD DE PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por medio del presente escrito, solicito al Honorable despacho para que se sirva LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme con lo dispuesto en el artículo 100 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 306 del Código General del Proceso.

La anterior petición la elevo presentando como base de recaudo la Sentencia del 09/08/2023 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó y la Sentencia del 28/09/2023 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia-Sala Tercera Laboral, ultima providencia que se encuentra ejecutoriada y con liquidación y aprobación de costas realizada por el despacho.

I. OBLIGACIONES

1. Obligaciones Pecuniarias y Perjuicios:

1.1 A cargo de la AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS por las costas y agencias en derecho causadas en el proceso ordinario laboral de segunda instancia, las cuales se aprobaron y se liquidaron de la siguiente manera:

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, con cargo a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho en Segunda Instancia a favor de 4 sociedades	\$1'160.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$1'160.000.00

SON: La suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1'160.000.00)**.

En este sentido y conforme al auto del 09 de noviembre de 2023 en el cual se liquidaron las costas, se tiene que COLFONDOS S.A. le adeuda a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. el valor de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1.160.000)**.

1.2 Por los intereses legales del 6% sobre las costas procesales de primera y segunda instancia (Artículo 1617 del Código Civil) o en su defecto la indexación de dicho valor al momento de pagarse la obligación, tal y como lo ha manifestado el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Labora en providencia No. 239 con data del 30 de abril de 2015 del Magistrado Ponente Dr. Carlos Alberto Oliver Gale.

1.3 Por las costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

II. HECHOS

PRIMERO. Por medio de apoderado judicial, la señora SIXTA BETANCUR VALENCIA instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. y esta última llamó en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., la demandante pretendía que se declarará la ineficacia del traslado en regímenes pensionales.

Por consiguiente, el apoderado de la demandante solicitó que se declarara la ineficacia del traslado efectuado por la demandante al RAIS, se condenara a COLFONDOS S.A. a trasladar a COLPENSIONES todos los aportes efectuados al RAIS incluidos los rendimientos, ordenar a COLPENSIONES reactivar su afiliación al RPM y reconocer pensión de vejez, así como condenar al pago de costas procesales.

SEGUNDO. Así las cosas, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS llamo en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. con fundamento en la póliza de seguro previsional No. 0209000001 con el fin de que, en una eventual condena para la AFP, sea la aseguradora quien asumiera el porcentaje destinado a pagar el seguro previsional de invalidez de sobrevivencia.

TERCERO. El día 01 de febrero de 2023 ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía y mediante auto del 03/02/2023, el Juzgado la tuvo por contestada.

CUARTO. Surtido el trámite procesal ante el despacho de conocimiento (Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó), se profirió la Sentencia del 09 de agosto de 2023, mediante la cual resolvió:

“PRIMERO: SE DECLARA la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la señora SIXTA BETANCUR VALENCIA del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, efectuado el 01 de mayo de 1996.

SEGUNDO: SE CONDENA a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a trasladar el monto del capital ahorrado por la señora SIXTA BETANCUR VALENCIA desde el 01 de mayo de 1996 hasta el momento en que se haga el traslado efectivo del capital, con sus respectivos rendimientos financieros a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, así como devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora SIXTA BETANCUR VALENCIA, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, cuotas de administración con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado.

TERCERO: SE CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a reconocer y pagar la pensión por vejez a la señora SIXTA BETANCUR VALENCIA en los términos establecidos en la Ley 797 del 2003, para ello, estará supeditado el reconocimiento de la prestación al reporte de la novedad de retiro, indicando que el valor de la mesada pensional para el año 2023 es de la suma de UN MILLON QUINIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$1'514.677) la que debe incrementarse anualmente de conformidad con el IPC consolidado anual.

CUARTO: SE ABSUELVE a las llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. de todas las pretensiones que fueron formuladas en su contra por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

QUINTO: SE CONDENA en costas a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” como agencias en derecho a su cargo, se tasa la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3’000.000) que serán asumidas en un 90% por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y en un 10% por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

Con base en la sentencia citada, el Juez de instancia arribó que efectivamente a las aseguradoras no les asiste obligación por cuanto estas asumieron el riesgo durante la vigencia de la póliza y tal sentido, las primas se causaron y fueron debidamente devengadas, por otro lado, es evidente que en el contrato de seguro NO se amparó la devolución de primas y a su vez, es claro que las aseguradoras son terceros de buena fe que no tuvieron injerencia en el acto de traslado y al respecto, la CSJ ya sido muy enfática en establecer que ante la declaratoria de una ineficacia de traslado pensional es la AFP quien debe asumir con cargo a su propio patrimonio todo lo que recibió con motivo de la afiliación, esto es; cotizaciones, rendimientos, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses, entre otros, como consecuencia del incumplimiento del deber de asesoría y buen consejo.

QUINTO. Una vez proferida la sentencia de primera instancia, COLFONDOS S.A. presentó recurso de apelación, por lo que el juez procedió a remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Antioquia por el recurso presentado y en el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

SEXTO. El recurso de apelación fue atendido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala Tercera Laboral, con el M.P. Dr. William Enrique Santa Marín.

SÉPTIMO. El M.P. Dr. William Enrique Santa Marín, mediante Sentencia del 28 de septiembre de 2023 resolvió:

“1.1. SE REVOCA el numeral tercero de la parte resolutive, en cuanto (i) condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez a la demandante SIXTA BETANCUR VALENCIA, supeditado al reporte de la novedad de retiro, y (ii) indicó el monto de la mesada para 2023; para en su lugar DISPONER que una vez la demandante acredite la novedad de retiro, COLPENSIONES procederá a calcular el IBL con base en todas las semanas cotizadas hasta el momento, y a reconocer la pensión de vejez.

1.2. En los demás aspectos SE CONFIRMA el fallo impugnado y consultado.

2º Costas de segunda instancia a cargo de la AFP apelante COLFONDOS S.A. y a favor de las llamadas en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., como agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación concentrada que se haga en el Juzgado de origen, se fija la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente para cada una de las aseguradoras.”

OCTAVO. Una vez que el proceso regresó al juzgado de origen mediante Auto del 09 de noviembre de 2023 se liquidaron las procesales así:

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., con cargo a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho en Segunda Instancia a favor de 4 sociedades	\$1’160.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$1’160.000.00

SON: La suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1’160.000.00).

NOVENO. A la fecha, la AFP COLFONDOS S.A. **NO** han cumplido con la obligación de pago de costas ordenada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, dicho actuar va en contravía del acceso a la justicia y consolida un desacato a lo dispuesto por el juzgador.

III. PRETENSIONES

PRIMERA: Se libre mandamiento ejecutivo en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por la siguiente obligación de pago:

Obligación de pago:

Se libre mandamiento de pago en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por concepto de las costas y agencias en derecho causadas en el proceso ordinario laboral de segunda instancia, las cuales se liquidaron y aprobaron de la siguiente manera:

<u>Costas en segunda instancia.</u>	<u>Total</u>
\$ 1.160.000	\$1.160.000

SEGUNDA: Se libre mandamiento de pago en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por los intereses legales del 6% sobre las costas procesales (Artículo 1617 del Código Civil) o en su defecto la indexación de dicho valor al momento de pagarse la obligación, tal y como lo ha manifestado el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Labora en providencia No. 239 con data del 30 de abril de 2015 del Magistrado Ponente Dr. Carlos Alberto Oliver Gale.

TERCERA: Que se condene a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS al pago de costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

IV. MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS

A fin de que no sea ilusoria la presente acción, solicito al Señor Juez se decrete como medidas cautelares previas el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros propiedad de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, que se encuentren en las cuentas de ahorro o corrientes de entidades bancarias o Fiduciarias.

- Banco de Occidente
- Banco BBVA
- Banco Popular
- Banco Davivienda
- Bancolombia
- Gnb Sudameris
- Banco AV Villas
- Banco de la Republica
- Banco Agrario de Colombia
- Banco Caja Social
- Banco de Bogotá
- Banco Scotiabank Colpatria

V. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que los dineros depositados en dichas cuentas y cuyo embargo solicito, son de propiedad de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a quienes se pretende ejecutar.

VI. PRUEBAS

1. Las que obran en el trámite ordinario, en especial la sentencia de primera y segunda instancia y el trámite de aprobación de costas.

VI. NOTIFICACIONES

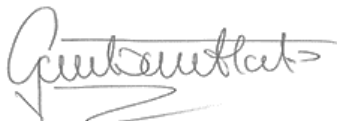
Ejecutado:

A la AFP COLFONDOS S.A. en la dirección electrónica procesosjudiciales@colfondos.com.co

Ejecutante:

El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la Judicatura.

Entregado: [EXTERNAL]:NOTIFICACIÓN PERSONAL MANDAMIENTO DE PAGO DEL 27/11/2023 || RAD. 2023-00545 || EJECUTANTE. ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. || EJECUTADO. COLFONDOS S.A.

postmaster@ColfondosEOP.onmicrosoft.com <postmaster@ColfondosEOP.onmicrosoft.com>

Mié 31/01/2024 12:00

Para:Buzon ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>

 1 archivos adjuntos (50 KB)

[EXTERNAL]:NOTIFICACIÓN PERSONAL MANDAMIENTO DE PAGO DEL 27/11/2023 || RAD. 2023-00545 || EJECUTANTE. ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. || EJECUTADO. COLFONDOS S.A.;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Buzon ProcesosJudiciales \(procesosjudiciales@colfondos.com.co\)](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co)

Asunto: [EXTERNAL]:NOTIFICACIÓN PERSONAL MANDAMIENTO DE PAGO DEL 27/11/2023 || RAD. 2023-00545 || EJECUTANTE. ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. || EJECUTADO. COLFONDOS S.A.

Colfondos Informa

Buzon ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>

Mié 31/01/2024 12:01

Para:Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Bienvenido al buzón de notificaciones judiciales **COLFONDOS S.A.**, por medio de este buzón procesosjudiciales@colfondos.com.co se recibirán UNICAMENTE las notificaciones gestionadas por parte de los órganos judiciales y de los sujetos procesales que se adelanten contra **COLFONDOS S.A.** según los artículos 2 y 3 del decreto 806 del 2020.

Por favor tener en cuenta las siguientes recomendaciones para los archivos que se adjunten, de lo contrario no podrán ser recibidos por el sistema:

- Tamaño no mayor a 50 megabytes (MB).
- No pueden ser archivos de tipo ejecutable (con extensión *.exe) o de tipo multimedia (con excepción de archivos *.wma).

Ahora bien, si la solicitud es diferente a lo mencionado anteriormente, lo invitamos a presentarla a través de los canales oficiales habilitados para la radicación de trámites, solicitudes y PQRS disponibles en [Canales de Servicio Colfondos](#), lo anterior garantiza su radicación y gestión a través de los sistemas de la Entidad y los procesos establecidos para asegurar que se cuente con la documentación o información mínima requerida para brindar una respuesta adecuada y oportuna.

Nuestro horario de atención es de lunes a viernes hábiles de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Si radica alguna notificación judicial después de las 5:00 p.m. o en un día no hábil, esta se entenderá notificada a partir del día hábil siguiente.

La información transmitida está destinada al uso exclusivo de las personas a quienes esté dirigida y puede contener información confidencial. Toda revisión, retransmisión, disseminación u otro uso de esta información por personas o entidades distintas del destinatario está prohibida. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor haga caso omiso de su contenido y notifiquenos de inmediato a Jurídico y Cumplimiento Colombia. The information transmitted is intended only for the use of the individual to whom it is addressed and may contain information that is confidential or privileged. Any review, retransmission, dissemination or other use of, or taking of any action in reliance upon, this information by individuals or entities other than the intended recipient is prohibited. If you have received this communication by mistake, please disregard its contents and notify us immediately to Legal and Compliance Colombia. La información transmitida está destinada al uso exclusivo de las personas a quienes esté dirigida y puede contener información confidencial. Toda revisión, retransmisión, disseminación u otro uso de esta información por personas o entidades distintas del destinatario está prohibida. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor haga caso omiso de su contenido y notifiquenos de inmediato a Jurídico y Cumplimiento Colombia. The information transmitted is intended only for the use of the individual to whom it is addressed and may contain information that is confidential or privileged. Any review, retransmission, dissemination or other use of, or taking of any action in reliance upon, this information by individuals or entities other than the intended recipient is prohibited. If you have received this communication by mistake, please disregard its contents and notify us immediately to Legal and Compliance Colombia.